

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2016-00102-00

Bogotá D.C.,

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la procuradora judicial de la parte ejecutante, se deberá disponer la reanudación del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**Disponer** la reanudación del presente asunto, con apoyo en lo regulado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

**Requerir** a las partes dentro del presente asunto, para que en el término de ejecutoria informen y acrediten el cumplimiento de las prestaciones económicas adquiridas en el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 28 de febrero de 2017, so pena de continuar con la ejecución. **Comunicar**.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e9784b9fb6cc9b112c3ea56c25a6be9d95a0edaabed8bc46258bf070b80369**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00254-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el juzgado, **DISPONE:**

**Aceptar** la sustitución que hace la apoderada judicial de la parte demandante **doctora Nathalia Francs Barrera** al abogado **Miguel Ángel López Reina**, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Se requiere al nuevo apoderado para que indique el lugar donde recibirá notificaciones.

**Requerir** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a notificar en debida forma los integrantes de parte accionada, el contenido del auto que libró orden de pago, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el precepto 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e9b97bb5a3d368b5fc2b2b637dd1f74e5136205eda8f21d4ac9dd534d6f72**  
Documento generado en 29/04/2021 12:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2018-00614-00**

**Bogotá D.C.,**

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16408ede56bd95f0923336a184f85c38c925210e54fdd821f98d9dfecfe418c**

Documento generado en 29/04/2021 12:54:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00644-00

Bogotá D.C.,

Verificado el informe secretarial que antecede, y dado, que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendado 10 de noviembre de 2020, se deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Decretar** la terminar el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación a la referida normatividad.

**SEGUNDO. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO. No** condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO. Ordenar** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**QUINTO. Archivar** la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aab6e146b1182a7fabbbba148185e48d180b0fcfb1a96d2f12f4dd80c3dc88b8

Documento generado en 29/04/2021 12:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2018-01076-00**

**Bogotá D.C.,**

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ddf978db25f05ab12ac721da1d226a8af5d0ca1a13e929ba5b159681b3232f5**

Documento generado en 29/04/2021 12:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00198-00**

**Bogotá D.C.,**

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en la providencia calendada abril 17 de 2020, por secretaria practíquese la liquidación de costas, señalando para el efecto como agencias en derecho la suma de **\$990.000,00**.

Agréguese a los autos la liquidación el crédito, adjuntada al plenario. Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c9542f828eba37f4ab852885db81845ff4ef8df1a3f6dfd818abcac1866d243**

Documento generado en 29/04/2021 12:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00232-00**

**Bogotá D.C.,**

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d26b3085e9fa1fe4479676054255b174cc612775c938db77f59baee2be4ced12**

Documento generado en 29/04/2021 12:54:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

REF. PROCESO EJECUTIVO  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA CALATAYUD ETAPAS I  
Y II PROPIEDAD HORIZONTAL  
DDO: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
RAD. No. 11001 40 03 062-2019-00536-00

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada tal como lo dispone el art. 278 del C.G.P. Inciso 3º, numeral 2º. Por no existir pruebas que practicar, en tanto que las mismas se contraen a la documental que ya obra en el expediente.

**ANTECEDENTES**

El CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA CALATAYUD ETAPAS I Y II P.H. actuando mediante apoderado judicial, promovió ejecución contra BANCO DAVIVIENDA S.A. con el fin de que previo el trámite de ley se obtenga el pago de las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de abril de 2019, las cuales ascienden a la suma de \$15.777.000,00, junto con sus respectivos intereses de mora. El título contentivo de la obligación reclamada es el certificado de deuda expedida por la administradora de Conjunto.

Como fundamento de las pretensiones se indicó que: **(i)** BANCO DAVIVIENDA S.A. es propietario del apartamento 403 Interior 1 del mencionado conjunto; **(ii)** El propietario no ha cancelado las cuotas de administración, encontrándose en mora desde el mes de octubre del 2017; **(iii)** Se requirió en varias ocasiones y no ha sido posible llegar a algún acuerdo, por lo que decidió dar trámite a la demanda.

Cumplidos los presupuestos formales por auto de fecha 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y se ordenó la notificación al extremo demandado.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 6 de junio de 2019, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción formuló la excepción de mérito que denominó "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" argumentando que existe un contrato de leasing habitacional entre Banco Davivienda y la señora PAOLA JOHANA CANO, en virtud del cual el pago de las cuotas de administración le fue delegada a la citada señora en su calidad de locataria. Así mismo, señala que no le fue hecho el requerimiento previo para constituir en mora a la entidad, lo que conlleva a la improcedencia de la demanda respecto del banco.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la actora, quien dentro de la oportunidad procesal las describió oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

## CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se ejerce el cobro ejecutivo de las expensas de administración en mora de un bien inmueble que hace parte del conjunto residencial demandante, el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal; el título ejecutivo reúne los requisitos necesarios para ser exigido por esta vía, pues en principio, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del C. G. del P. y se ajusta a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.

En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fue formulada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la cual, aun cuando no se han surtidos todas las etapas procesales, resulta pertinente pronunciarse por esta vía, pues así lo impone el Art. 278 Inc. 3º Núm. 2º del C. G. del P., al no existir pruebas que practicar en este asunto.

Para el caso en concreto y respecto de las expensas comunes de administración de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, resulta necesario remitirse al artículo 29 de la Ley 675 del 2001, a través del cual se señala:

*“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.*

*Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.”*

En ese sentido, se aportó con la demanda el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20094325, mismo por el que se adeudan las expensas aquí ejecutadas y que según dicho documento en la anotación No. 19, es propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.

De lo anterior resulta evidente que la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar, ya que aunque exista un contrato de leasing habitacional entre la ejecutada como propietaria y la señora PAOLA JOHANA CANO sobre tal predio, su relación contractual no es debatible en este tipo de juicios ejecutivos, ni es oponible a la Administración del Conjunto demandante, quien se encuentra facultada por el artículo 29 de la Ley mencionada para ejercer el cobro de las cuotas de administración adeudadas, ya sea sobre el propietario o el tenedor del inmueble, en razón a la solidaridad que existe entre ellos.

Sumado a lo anterior, ha de citarse el parágrafo 2 del artículo 29 de la Ley 675 del 2001, que además establece: *“La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.”*

Así las cosas, resulta claro que la sociedad demandada se encuentra obligada al pago de las expensas de administración que aquí se ejecutan, sin importar el acuerdo existente con su locatario, pues, aunque dicha sociedad no es la que ocupa el bien objeto de la Litis, legalmente se encuentra obligada al pago de las expensas ejecutadas, y cualquier reclamación contractual que entre el Banco como propietario

del predio y la locataria exista, debe ser debatido en otro escenario procesal, con el cual cuenta la aquí ejecutada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR** NO PROBADA y por ende IMPRÓSPERA la excepción de mérito formulada por el extremo demandado, por las razones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. conforme el mandamiento de pago.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijase como valor de las agencias en derecho la suma de \$500.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

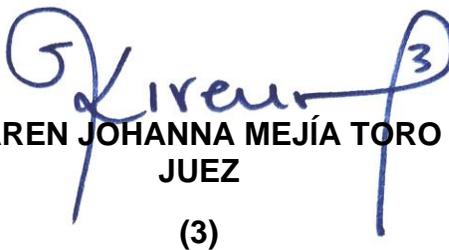
---

RADICADO No. 110014003062-2019-00536-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaría procédase a actualizar los oficios de embargo ordenados en proveído del 24 de mayo de 2019 y deles el trámite conforme lo dispone el Decreto 806/2020

CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ  
(3)

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2019-00536-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

El despacho no accede a la solicitud de la apoderada actora de dar aplicación al art. 121 del C.G.P., en tanto que si bien es cierto la nulidad debe ser alegada por las partes antes de proferirse sentencia, no lo es menos que ésta es saneable en los términos del art. 132 del C.G.P. (sentencias C-443/19 y C-488/19 de la Corte Constitucional)

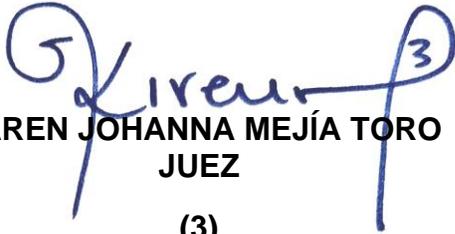
Nótese que la demanda fue presentada el 8 de abril de 2019 (archivo digital 01. fl. 73), la orden de pago se libró por auto del 24 de mayo de 2019 la cual se notificó al demandante el día 27 del mismo mes (archivo digital 01. fl 77)

En este orden advierte el Despacho que el mandamiento de pago , atendiendo las disposiciones de los arts, 90 y 121 del CGP, se notificó en el día 30 siguiente a la presentación de la demanda, por lo que el año para proferir sentencia de primera instancia se vencía un año después de que se notificara efectivamente a la parte ejecutada, lo que aconteció el 6 de junio de 2019, es decir, que la decisión debió adoptarse máximo el 6 de junio de 2020, sin embargo, desde el 16 de marzo de 2020 para tal fecha los términos se encontraban suspendidos debido a la emergencia ocasionada por el Covid-19, términos que fueron reanudados paulatinamente y que no han sido reanudados en su totalidad ya que no ha sido posible el retorno total de empleados ni la digitalización total de expedientes, por lo que la nulidad no puede prosperar.

De otra parte, quien ahora alega la referida nulidad actuó sin proponerla oportunamente (art. 136-1 íb.) no obstante tener a su alcance los medios y mecanismos procesales para ello, de manera que su silencio conlleva a que la nulidad quede saneada.

En conclusión, las partes han venido actuando en el presente asunto después de haberse configurado la causal de nulidad alegada sin proponerla oportunamente, por lo que la misma ha quedado saneada (archivo digital 9 y 10), a lo que se suma que en el expediente ya se profirió decisión que decide la instancia tornándose innecesaria una nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ  
(3)

ET

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00756-00**

**Bogotá D.C.,**

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a611c1f7f7d0863004d3c32ddd9a5f426b2e034013eee48c05e5acb71c307e**

Documento generado en 29/04/2021 12:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00874-00**

**Bogotá D.C.,**

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7def5f4cb89cc4cf06e7e16d40077345513711507b1ad7f253f53f08ceb698b2**

Documento generado en 29/04/2021 12:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00948-00**

**Bogotá D.C.,**

Para los fines procesales legales pertinentes, agréguese a los autos las citaciones para diligencia de notificación allegadas por la parte ejecutante.

Téngase en cuenta la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, para efectos de notificar a la parte demandada, por lo que se autoriza el envío de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la aludida dirección.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee4daa03511d23060eb10080fa87e1e75392bae1848cc885eb773678f21619**  
Documento generado en 29/04/2021 12:47:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01104-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b633117a12b4d010666aeab57ea177bd92d6c8ffedd430c321802aefbad776a9**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01186-00

Bogotá D.C.,

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, quien tiene la facultad para recibir, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Conjunto Residencial San Pablo I-II-III P.H.**, contra **Paula Andrea González Sánchez y David Fernando González Guzmán** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. Decretar** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Ofíciense.

**TERCERO. Ordenar** el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

**CUARTO. Archivar** oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **74328e371a764a0c02586f29256d61223ffa8c9bfb6fb8d8acd48378c5946b01**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01456-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**CUARTO. Dar** a conocer a la parte actora, que la providencia de 11 de noviembre de 2020, fue notificada a las partes mediante estado del 12 del mismo mes y año, por lo que resulta improcedente la petición que eleva el actor, en lo que respecta a que se le fije fecha y hora para notificarlo de la providencia anteriormente aludida.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e8576c875184dcb7bdb4d868a51abac95ab5d80f5b2af8d58b72574f5a9a9**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01828-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, quien tiene la facultad para recibir, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por **Titularizadora Colombiana S.A.**, contra **Fernando Alonso Palma Jaramillo**, por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria que se encuentra contenida en la obligación No. 20990152214, incorporada en al pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO. Decretar** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

**TERCERO. Ordenar** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.**

**CUARTO. Archivar** oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7544dfd509d90524ec377efd4a4a0ded1ca0d151e7de9738b3142a60b5a6e3d1**  
Documento generado en 29/04/2021 12:28:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01850-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d4c6059aac8f1132fd2ae8faf056a70e6e9cf992ce3cb1510cc59af53d7a9**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01882-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da5ca4c44420b9edbbd3e83dfa5d168372c61242c28b4d930e5a824daaee30a**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01928-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede2979d0f7fdcffb8d17b9ee492e9bc9f366711954efbe0835389af54203dd**  
Documento generado en 29/04/2021 12:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01992-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce4a2b614cb15b9183a275cd6418bb0a17b236e4c9687e983cfbe909124c81**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01994-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3debb2f19801e26c4edeed8045180e47c7e6ca77c5d6ae34567e9555dfc898c6**  
Documento generado en 29/04/2021 12:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-02016-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5699d5daa991306cb269b19e8ac1099890fc104b1d07cb04d2d5d9bbbe3bae2**

Documento generado en 29/04/2021 12:54:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-02020-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ed3dee9001f050191e6be69d5cad922060893779f1e4b830b9dd074806c6fa**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-02028-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1f7fa4260ca8d9c0d2112bff725f821105fbfc0f21769af7270852178cf486**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00014-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2933b480e43e6e602da32e70d7bde81378645fadf3aaf9b1180b80eeba1e9419**  
Documento generado en 29/04/2021 12:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00016-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6618d7a3fe84dc3e3c1f8f82cdad037349bcd3824b01b30b6684fe55efa4e5c6**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00064-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0183bbd10f7268e8f1d9834f9bab9731e0474673d88cd26721112c9cabeaaf6c**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00088-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c33d5502a76946f1ee31bf1d4e47ad922c1d8e7bc67c493b20ad37b8d55be01**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00110-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e01d4324b3998e14170c1182115ac9ec45034bbad2569d8bb1883a1a36ad68**

Documento generado en 29/04/2021 12:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00130-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8177613d35658826ace3f22f1b3aa7404cee03884d439d6c617394084bf962f8**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00156-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef03bf7523e24b7c727a42b4fee8581a49b64504f4a75d064ad7ecef0f11ee5**  
Documento generado en 29/04/2021 12:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00168-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN DIEGO 4 PROPIEDAD HORIZONTAL** con domicilio en esta ciudad y en contra de **OLGA LEONOR SANTISTEBAN BÁEZ**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

**1)** La suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS \$18.600,00, por concepto de la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de julio de 2014, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**2)** La suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS \$322.000,00, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre agosto de 2014 a marzo de 2015, a razón cada una de \$40.250,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**3)** La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS \$528.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre abril de 2015 a marzo de 2016, a razón cada una de \$44.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**4)** La suma de DOS MILLONES CUARENTA y TRES MIL PESOS \$2'043.000,00, por concepto de cuarenta y cinco (45) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre abril de 2016 a diciembre de 2019, a razón cada una de \$45.400,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**5)** La suma de CUARENTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS \$45.400,00, por concepto de la cuota de administración extraordinaria en mora causada en el mes de mayo de 2019, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**6)** Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1 y 5) desde la fecha de

en qué se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**7)** Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinaria, retroactivos, y multas, con sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Tener** en cuenta que **ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO** actúa en el presente asunto en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN DIEGO 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b620dfe0393e76ddc86086844c5f278f0e5e035f54080c75fe80437261782226**  
Documento generado en 29/04/2021 12:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00210-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c33c594baafa55a48fa5b0bb18a90831ce53d37f2d4b9c164bc93942c812e4**  
Documento generado en 29/04/2021 12:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00248-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c920de6b78c20a79a25e25ece4b37a3b72a35db7a83d38f021872c33bcf14b**  
Documento generado en 29/04/2021 12:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00404-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ecc21d9eb8cf8c2fb0f474cc4ac2e481498fa99d9553c4e5e712f7498753b**  
Documento generado en 29/04/2021 12:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00408-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d9bb35f79fded5a87cf6b130e80392d5891d7d39b893eae4041f4dbd12fce6**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00410-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **MARÍA HERMELINDA CHÁVEZ SOCHA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA y SEIS MIL SETENTA y TRES PESOS con NOVENTA Y NUEVE centavos \$19'866.073,<sup>99</sup>, por concepto del capital señalado en la pretensiones y contenido en el documento (pagaré 2B652202) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS con NOVENTA centavos \$1'691.508,<sup>90</sup>, por concepto de intereses de plazo señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 2B652202) base de la presente ejecución.

4) La suma de CUATROCIENTOS SESENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA y NUEVE PESOS con SESENTA y UN centavos \$464.539,<sup>61</sup>, por concepto de intereses de mora señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 2B652202) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae49ed2b50dbbc5acfc05bdfe050940663b4b87b8bdcfb5c850e3667a3334ff2**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00414-00

Bogotá D.C.,

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal artículos 82, y 419 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Requerir a ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. ECSA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 421 *Ibidem*, para que en el plazo de diez (10) días, siguientes a la notificación personal de este auto le pague a **ARDILA TORRES CONSULTANTS S.A.S.**, las sumas de dinero descritas en las pretensiones de la demanda o exponga en la contestación de la misma, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**Segundo. Imprimir** a esta demanda el trámite previsto para el proceso monitorio establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso.

**Tercero. Notificar** al accionado en la forma establecida en el artículo 8° Decreto 806 de 2020.

**Cuarto. Reconocer** personería para actuar a la abogada **EMMA PATRICIA GIL VARGAS**, como apoderada de la parte demandante, según poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5644f7de724b66b826b4499ea6aeb3e625b034dacd0e165f5996ae9aa6873bc**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00424-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a54e6967791571bc3a241e454878574543ed51d5a126cdf32d45ceb935e155f**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00432-00

Bogotá D.C.,

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

**SEGUNDO. Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. Archivar** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a84eea42a354d9541fcc8a9f659ac32957d834d583c850ea3effdddc22d78**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00682-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **CHEVYPLAN S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **NELSON DAVID GUERRERO LAGOS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA y OCHO MIL NOVENTA y TRES PESOS \$16'738.093,00, por concepto de capital señalado en la pretensiones y contenido en el documento (pagaré 191046) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad (octubre 7 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$253.550,00, por concepto de seguros vencidos, señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 191046) base de la presente ejecución.

4) Por la suma de SESENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA y NUEVE PESOS \$65.949,00, por concepto de intereses, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 191046) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a03180aff9dde2b7f5b6e01afc304ef246eb819c634cc1b0efadcbfd3c7914**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00766-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.S.**, en contra de **Yaqueline Méndez Cubillos**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** el hecho segundo de la demanda en donde se refiere que el mutuo fue pactado en cuotas, indicando de forma clara y concreta si el ejecutado realizó pagos a la obligación aquí reclamada, i de ser afirmativo, indicar hasta que fecha realizó pagos.

**2. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6458b739ba0bae3d582bbda80472194f4e2caab433deecc6a5b14561e79bfbe**  
**7**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00768-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, con domicilio principal en esta ciudad, y en contra de **INVERSIONES B CEBALLOS A EU, y MARIANGELA CEBALLOS PORRAS**, domiciliadas en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS \$20'907.510,<sup>00</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 259233868) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (septiembre 19 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, con domicilio principal en esta ciudad, y en contra de **INVERSIONES B CEBALLOS A EU**, con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA y CINCO PESOS \$2'749.295,<sup>00</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 9001626933-6165) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (septiembre 19 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43f4802d0fa6e07ea6f9d0d4b88302ee5b33787151e6f13eef709b14b567909**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00770-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Covinoc S.A.**, en contra de **Mauricio Quintero Mayorga**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e217f92a340cde7df0d9de069b7cac4732035640e4947e672fc9774b236f4d1**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00772-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **REINDUSTRIAS S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **COTELREDES S.A.**, con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1)

Folio	Factura de venta	Fecha de Vencimiento	Valor
18	F-BC-3010786	13/12/2019	\$1'160.002,00
19	F-BC-3010905	28/12/2019	\$2'544.001,00
20	F-BC-3010918	28/01/2020	\$1'750.002,00
			<b>\$5'454.005,00</b>

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde que se hizo exigible cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **CAROLINA CALDERÓN RAMÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**  
JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692eae19f2d769cd5c5120fb2ce72592d8d87170bf13158b84cb25593a865cd7**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00774-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera, que de la revisión de los documentos arrimados a las diligencias como báculo de la presente ejecución (pagare – escritura pública), se vislumbra que los mismo no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que brillan por su ausencia los requisitos de ser una obligación **clara, expresa y exigible**.

Nótese, que si bien en el pagaré aportado se vislumbra el valor y la fecha de vencimiento de la obligación, lo cierto es, que no se puede establecer a ciencia cierta, que la obligación provenga el deudor, por su parte en la escritura pública no se puede establecer la fecha de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab58a633eae4b7d49f39588c868a839a079e69f9a24f39f1d79954aee7115de**

Documento generado en 29/04/2021 12:10:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00778-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LIBARDO ANTONIO MEDRANO BARBOSA Y LUIS FERNANDO CHACÓN**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TRES MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA y TRES PESOS \$3'009.993,ºº, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, a razón cada uno de \$1'003.331,ºº, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

2) La suma de TRES MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA y TRES PESOS \$3'009.993,ºº, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula *décima primera* del contrato de arrendamiento arrimado al proceso.

3) Por los cánones de arrendamientos que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta cuando se profiera sentencia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez  
JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92d953266a558ffd5b2ec31c08355a1bddce9c41cfcfa6a1d89f77e184db1fe**  
Documento generado en 29/04/2021 12:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00780-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Agrupación Supermanzana 7 – I Etapa Urbanización Bochica Multicentro II Etapa P.H.**, en contra de **Gladys María Barrios Torregroza**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificado de libertad y tradición, del predio objeto de recaudo de las cuotas de administración adeudadas, en el que se verifique la propiedad de los aquí ejecutados sobre el referido bien inmueble.

**2. Aclarar** la demanda y la certificación de deuda, respecto del propietario fallecido del bien objeto de cobro de cuotas en mora, como quiera que se mencionan dos personas disimiles; nótese, que en la certificación de deuda se indica que el propietario fallecido es Juan Chico Ireguis, mientras que en la demanda se refiere, que es Jorge Enrique Castañeda Laguado.

**3. Allegar** acta de asamblea de copropietarios en donde fue aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como gastos jurídicos y gastos de cobranza relacionados en la certificación de deuda proferida por la administración del conjunto demandante y relacionados en las pretensiones del libelo demandatorio.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab1b8db8ea6930c0b8cf1e1a6c6cb7469821f2f391bb6e66fbf841aef5d9fb5**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00782-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda declarativa (pertenencia) y sus anexos, propuesta por **Edelmira Chavarro de Díaz**, en contra de **Organización Juan Manuel Ayala Narváez y Cía – Juman Ingeniería Ltda en Liquidación**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** los hechos de la demanda, aclarando lo insertado en la anotación No. 12° del certificado de tradición y libertad del predio solicitado en usucapión, dado que en el respectivo numeral aparece inscrita una demanda de pertenencia.

**2. Dar** cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso, dado, que en el certificado de tradición y libertad del bien solicitado en prescripción aparecen inscritas hipotecas.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8af59d726b246c677d0ba8e23e73c8ae4c82faa73dd5b43876136d2949e378f5**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00784-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite* con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Siendo la acción cambiaría el ejercicio del derecho que se tiene para obtener el pago, aún forzado, de una obligación contenida en un título valor, es claro que este ha de reunir ciertos requisitos que le son propios, y le permiten ostentar el carácter de *sine que non* para ejercer dicha acción.

Ahora bien y por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, que a su vez fue modificado por la Ley 1676 de 2013, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos son títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

En el caso que nos ocupa, y de la revisión a los documentos arrimados como báculo (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que las mismas no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos.

Obsérvese que las facturas Nos. 4778, 4934, 5023, 5040, 5103, 5117, 5130, 5207, y 5323, adjuntadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3° numeral 2° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; **carece de la fecha de recibido de la factura.**

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por **CARLOS ALBERTO CARDONA ZAPATA** en contra de **EMPRESA CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S.**, por los motivos anotados.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

**RESUELVE**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd19d8fbc7d13d49c9dcbe0115d9d3668f8dfb2c54dbc320e2487f03526dce9**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00786-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera, que de la revisión del documento arrimado a las diligencias como báculo de la presente ejecución (acta de conciliación), se vislumbra que la misma no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que brillan por su ausencia los requisitos de ser una obligación **clara, expresa y exigible**.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57238b4ecc62f1e7bf3aa4bb29a0381a9d6dcff2ac9bc9ca99566e60d6d62a3**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00796-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, y en contra de **LUIS CARLOS UPEGUI HERNÁNDEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

**1)** La suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2'000.000,ºº, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

**2)** Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde el 31 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020.

**3)** Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (julio 1 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Tener** en cuenta que el demandante **LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dcc219908b45b50750fd1a4348f7791767f9f40afd7fccfb34f73d356ced089**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00798-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Hernando Pinzón Rueda**, en contra de **German Cediél Usme y otros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificado de tradición y libertad, del predio objeto de arrendamiento, con el fin de establecer la calidad que ostenta el demandante respecto del referido bien.

**2. Allegar** certificación expedida en debida forma, en la que se establezca de forma clara y concreta que el valor ejecutado por cuotas de administración fue debidamente cancelado y la persona que realizó dicho pago; discriminándose el valor pagado por capital e intereses.

**3. Adjuntar** prueba en la que se establezca que el recibo de energía correspondiente al mes de agosto por valor de \$41.350,00, fue debidamente cancelado.

**4. Aclarar** la incongruencia presentada en los hechos 7° y 8° de la demanda en lo que respecta al valor actual del canon de arrendamiento, ya que allí se mencionan dos cifras disimiles entre sí.

**5. Indicar** sí los arrendatarios efectuaron la entrega del bien dado en arrendamiento; en caso afirmativo referir la fecha en que se realizó la mencionada entrega.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c1e90de1de3ef69b56ceb256064d98e88df7e5a1e9d34c1a5da349ace85fd**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00800-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3446f4eadcfca50d11d765e8f2f8b37cd52dec219993915532c4c83ce9f9d2b**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00802-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Ana María Carvajal Beltrán**, en contra de **Flor María Vallejo Jiménez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aclarar** la pretensión distinguida en el literal e) de la demanda, en el sentido de indicar desde y hasta cuanto solicita el cobro de intereses moratorios, téngase en cuenta, que los intereses que invoca se realizan respecto de cuotas que no se encuentran en mora, dado, que según narración de los hechos las mismas ya fueron canceladas, ahora bien, si lo pretendido son los intereses de plazo respecto de las referidas cuotas deberá adecuarse dicha pretensión.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b9f1fe90b82db3734fb78f12b4da66244a936b5c580333a9efb17f95adaedf4**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00804-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, propuesta por **José Higinio López Arias**, en contra de **Andrés Julián Pineda Calderón**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Realizar** juramento estimatorio de conformidad al precepto 206 del Código General del Proceso.

**2. Aportar** cada uno de los documentos relacionados en el acápite de *pruebas* de la demanda.

**3. Aportar** requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**798039541e81d99dec2fad28d95e09cd70a094f0d5002c0973ebf438006b184f**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00806-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.**, en contra de **Edgar Eduardo García Cediell**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** los hechos de la demanda en lo que respecta a la cadena de endosos, registrados en el título valor aportado como base de la presente ejecución.

**2. Ampliar** los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta si el ejecutado realizó pagos a la obligación aquí reclamada, de ser así, indicar hasta que fecha realizó pagos.

**3. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194d12ffb5ad9aaafde27b2069a25e48137afcd9191ef57d648b6e036f75990c**  
Documento generado en 29/04/2021 12:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00808-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.**, en contra de **Mario Fernando Guerrero Avendaño**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** los hechos de la demanda en lo que respecta a la cadena de endosos, registrados en el título valor aportado como base de la presente ejecución.

**2. Ampliar** los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta si el ejecutado realizó pagos a la obligación aquí reclamada, de ser así, indicar hasta que fecha realizó pagos.

**3. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea316fa34089b2b2dfab8c523c8d97d5d2974fa206cb83c3093aea9a3ae6fbc**  
Documento generado en 29/04/2021 12:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00810-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **GLORIA PATRICIA CARVAJAL ROJAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA y UN PESOS \$8'994.831,00, por concepto capital señalado en la pretensiones y contenido en el documento (pagaré 002606100007877) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad (diciembre 21 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS \$1'680.421,00, por concepto de intereses de plazo, señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 002606100007877) base de la presente ejecución.

4) Por la suma de TREINTA y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$37.829,00, por otros conceptos, señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 002606100007877) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b9a88e13ab1f068d8dfca439c722fe64b49999eb66219e3855073d78b87c5**  
Documento generado en 29/04/2021 12:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00812-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Coopsuramericana** en contra de **Juan Bautista Arévalo Montaña**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Dar** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

**2. Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a107e36ee8130075c97e68bf53cc08af8bd41b43b877d78581c317f1dd815686**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00814-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Banco Cooperativo Coopcentral** en contra de **Kevin Levis Martínez Sarmiento**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Dar** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

**2. Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

**3. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

**4. Aportar** certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en el que se verifique, que quien confiere poder funge como representante legal de la misma.

**5. Indicar** de forma clara y concreta el interregno de tiempo al que pertenece los intereses corrientes solicitados en ejecución en la demanda.

**6. Excluir** la pretensión distinguida con el numeral 4°, de la demanda, como quiera, que el valor allí requerido (honorarios), es un rubro que deber ser consensuado con su poderdante, aunado a ello, del título no se desprende la claridad, expresitud y exigibilidad de dicho concepto.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f9bf706ed1732e710cf3862d70cf226065a23b29f924a26477409ed5f180c**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00816-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Continental de Bienes S.A.**, en contra de **Dagoberto Doncel Ríos**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Dar** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso, aportando con la demanda *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

**2. Aportar** escrito de demanda con el lleno de los requisitos establecidos por la norma procesal.

**3. Adjuntar** certificado de existencia y representación legal de la empresa inmobiliaria convocante del presente trámite.

**4. Aportar** los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1080071813dea0012c5252730c8ed76e0966abb0fc53e24ba510c1dd12e234a1**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00818-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Continental de Bienes Bienco SAS**, en contra de **Diana Patricia Salas Tejada**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación expedida en debida forma, en la que se establezca de forma clara y concreta que el valor ejecutado por cuotas de administración fue debidamente cancelado y la persona que realizó dicho pago.

**2. Aclarar** la demanda en lo que tiene que ver con la dirección del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, dado, que en el convenio aportado se indica que el bien queda ubicado en la calle 19 No. 10-15 apto 202, y en la demanda se refiere que es la calle 119 No. 10-15 apto 202.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f6ed032a3be019933835aaa1148dad10f567f902548e50658ac96579d7927**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00820-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC** con domicilio en esta ciudad y en contra de **DUVAN RICARDO MEJÍA GARAVITO y YULY ANDREA LOZADA ARTUNDUAGA**, con domicilio en esta ciudad, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CUARENTA y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS \$45.600,00, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de junio de 2020, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

2) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS \$1'245.600,00, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de julio de 2020, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

3) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS \$3'600.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula *décima segunda* del contrato de arrendamiento arrojado al proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc919023003e26fa8daeba1e62105abad018e58e7c19f3d0ad09eb59bf73c71a**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00822-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **Karen Hartmann Ulloa**, en contra de **Manolo Acosta Polo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Adecuar** el poder y la demanda, indicando de manera clara y concreta la causal para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, esto es, si la misma se solicita por mora en el pago, o si por el contrario se invoca por la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

**2. Aportar** certificado de tradición y libertad, del predio objeto de restitución, en virtud a lo establecido en la cláusula 1° del contrato de arrendamiento objeto del presente asunto; además en el que se verifique la propiedad del aquí demandante sobre el referido bien inmueble.

**3. Aclarar** la incongruencia presentada en los hechos 3° y 4° de la demanda, en lo que tiene que ver con el valor del canon de arrendamiento del bien solicitado en restitución, ya que se hace alusión a que el mismo se pactó en el contrato en el año 2019 en la suma de \$1'500.000,00, y posteriormente se indica que los valores adeudados para el año 2020, es por \$1'200.000,00.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750d17c9fad550c800902c57e7fe255f0f87daaf1f7a410b7e8b6418696d36e5

Documento generado en 29/04/2021 12:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00824-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **EFRÉN MAURICIO FAJARDO CASTRO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad y en contra de **CATALINA CUJAR TOVAR**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS \$1'080.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio 01) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde el 18 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018.

3) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (febrero 1 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4) La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$5'400.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio 02) base de la presente ejecución.

5) Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 4) desde el 18 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018.

6) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 4) desde que se hizo exigible (febrero 1 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7) La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA y OCHO MIL PESOS \$11'448.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio 03) base de la presente ejecución.

8) Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 7) desde el 29 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018.

**9)** Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 7) desde que se hizo exigible (febrero 1 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7206173717e3d129b80b62a19f97d0bdaf878d91be1e0bcd10d60d3e56f43e**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00828-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite* con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Siendo la acción cambiaría el ejercicio del derecho que se tiene para obtener el pago, aún forzado, de una obligación contenida en un título valor, es claro que este ha de reunir ciertos requisitos que le son propios, y le permiten ostentar el carácter de *sine que non* para ejercer dicha acción.

Ahora bien y por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, que a su vez fue modificado por la Ley 1676 de 2013, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos son títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

En el caso que nos ocupa, y de la revisión a los documentos arrimados como báculo (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que las mismas no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos.

Obsérvese que las facturas Nos. 7428, 7520, y 7623, adjuntadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3° numeral 2° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; **carece de la fecha de recibido de las facturas.**

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por **GLOBAL SKIN LTDA** en contra de **VANESSA SERRANO AMADOR** por los motivos anotados.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

**RESUELVE**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57190846b5f67b134b01d558dd3d7c67fb36fbcc49a085203cbb3cafc47aace1**  
Documento generado en 29/04/2021 12:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00830-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – “COLSUBSIDIO”**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **SONIA ROSALES ROJAS y OLGA RÍOS PULIDO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS \$6'195.334,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 6700000518) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (agosto 30 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **edf07fe3f3a27399fc1897ed7bd743bbe4e6e9142b21d94c431d7bb75ba16743**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00832-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al proceder a la revisión de los documentos a los cuales la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el despacho, que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre ellos emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

En efecto, los instrumentos allegados como fundamento de esta ejecución, carecen de **exigibilidad**, pues, si bien en ellos se reconoce el pago de una obligación, lo cierto es, que no se precisó la fecha en la cual debían ser cancelados los créditos instrumentados en los títulos valores aportados a las diligencias, por ende, se impone la denegatoria de la orden deprecada con sustento en la falta de uno de los requisitos materiales de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**  
JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f669d71d10d06072c7a397f7948d468a2c1a059f8e6cbc5c8dd0d068a2af559  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00834-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Bosque de los Comuneros II Etapa P.H.**, en contra de **Ana Cecilia Guzmán Ortiz**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar** acta de asamblea de copropietarios en donde fue aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como *parqueadero* y *botón para abrir puerta* relacionados en la certificación de deuda proferida por la administración del conjunto demandante y relacionados en las pretensiones del libelo demandatorio.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf87ee050a420c32b41a26ee5f585bfb7d2f226ae4e6fd06b0de810cb9cbcdb**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00836-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LEIDY JOHANA CAMPO NIEVES y GRACIELA ALMENDRALES HODGES**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTISIETE MILLONES CUARENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS \$27'049.200,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (febrero 18 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Tener** en cuenta que el señor **Gilberto Gómez Sierra**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0315ee0c552cd401f20602db17ed988cfefbff98313bf1d56885bb1edfab01d

Documento generado en 29/04/2021 12:11:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00838-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 82 y 468 *ibídem*, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. Librar** orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LADY VIVIANA BEJARANO ALFONSO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA y SIETE MIL CIENTO TREINTA y UN PESOS con NOVENTA y OCHO Centavos \$2'177.131,<sup>98</sup>, por concepto de cuatro (4) cuotas en mora causados entre julio 17 a octubre 17 de 2020, señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (pagaré No. 2273-320154813) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 20,625% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

3. La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA y CINCO PESOS con CUARENTA y TRES Centavos \$14'421.545,<sup>43</sup>, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 2273-320154813) base de la presente ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 20,625% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

5. La suma de SETECIENTOS CUARENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA y TRES PESOS con CATORCE Centavos \$743.883,<sup>14</sup>, correspondientes a intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 2273-320154813) base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Decretar el EMBARGO** de los bienes gravados con hipoteca, relacionados en la demanda, al tenor del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo.

**Librar** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

**CUARTO. Reconocer** personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c606ab5e1d08a6a9ee526035a93d30510aa23bdeda24d65851e0c4766aac3**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00840-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76b5171ee78a84b8247dda3582aff69b7e4d425ce418b93308a9b23cf8ec61e**  
Documento generado en 29/04/2021 12:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00842-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por el **Edificio Lourdes Center Chapinero P.H.**, en contra de **Francisco Eduardo Herrera Arias**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Chapinero, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta marzo de 2020.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56886463b6db1ac229e8275228a5ee58c10392d6167d9daa5c2097dbf0f85590**  
Documento generado en 29/04/2021 12:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00844-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **MAICOL RÍOS SEPÚLVEDA, y MICHAEL RÍOS SEPÚLVEDA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS Con SETENTA y UN Centavos \$8'395.326,<sup>71</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 1033717861) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (noviembre 9 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **a82a4e1476c65ddb0669684a824521a341dd4122b98600274d47fb69a207ad1**  
Documento generado en 29/04/2021 12:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00846-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **DACRÉDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JAIRO SOTO MENDOZA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DIECISÉIS PESOS \$4'802.016,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 1202854) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (julio 1 de 2016), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f98edbe9fb467048b680950d9e3250e7b538cad051e7fe226b6256f1113d1cd**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00848-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de la **AGENCIA DE SEGUROS CEN SUROCCIDENTE Y CIA LTDA**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **ACTIVOZ GROUP LTDA y ALEXEIV URREA GONZÁLEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS \$26'015.200,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (septiembre 1 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049bb7f5f29c4fc07a41d708be3663ef2574b2f52b4ec8dd47e2fe059757228f  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00850-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **TFI Consulting SC Ltda**, en contra de **Fundefir Colombia SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** poder debidamente conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**333680d5021381fcf598da7ae02285019f8ba3ae07121d31e0ea3907e834d271**

Documento generado en 29/04/2021 12:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00852-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **TANIA CAMILA GONZÁLEZ MUÑOZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$9'800.000,ºº, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 1590086031) base de la presente ejecución.

2) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA y SIETE PESOS \$4'348.397,ºº, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré de 12 de julio de 2013) base de la presente ejecución.

3) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1 y 2) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4918b822ad0c50b481eed71a3b6a360ccfbc03e2dbe7eb1fb006ae74f43dbbc**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00854-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, propuesta por **Norma Lucia Rodríguez Calderón**, en contra de **Mary Luz Hernández Bernal**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** los hechos de la demanda indicando de forma clara y concreta todo lo concerniente con el contrato de transacción para indemnizar daños generados en el accidente de tránsito, el cual se encuentra enunciado en el acápite de pruebas y aportado como prueba a las presentes diligencias.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e926f0caa753a2c4204de8ee5f8d8ae7c0384b31989ad5b91c455c579510d0**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00856-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 8 PROPIEDAD HORIZONTAL**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JAIR ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ y LILIANA MARÍA URREGO CUENCA**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CINCUENTA y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS \$58.730,00, por concepto del saldo de la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de junio de 2012, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

2) La suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS \$408.000,00, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre julio a diciembre de 2012, a razón cada una de \$68.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

3) La suma de OCHOCIENTOS SESENTA y CUATRO MIL PESOS \$864.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre enero a diciembre de 2013, a razón cada una de \$72.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

4) La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS \$900.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre enero a diciembre de 2014, a razón cada una de \$75.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

5) La suma de NOVECIENTOS TREINTA y SEIS MIL PESOS \$936.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre enero a diciembre de 2015, a razón cada una de \$78.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**6)** La suma de NOVECIENTOS NOVENTA y SEIS MIL PESOS \$996.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre enero a diciembre de 2016, a razón cada una de \$83.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**7)** La suma de UN MILLÓN SESENTA y OCHO MIL PESOS \$1'068.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre enero a diciembre de 2017, a razón cada una de \$89.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**8)** La suma de TRESCIENTOS SETENTA y SEIS MIL PESOS \$376.000,00, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre enero a abril de 2018, a razón cada una de \$94.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**9)** La suma de UN MILLÓN OCHENTA y OCHO MIL PESOS \$1'088.000,00, por concepto de doce (8) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre mayo a diciembre de 2018, a razón cada una de \$136.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**10)** La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA y OCHO MIL PESOS \$3'168.000,00, por concepto de veintidós (22) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre enero de 2019 a octubre de 2020, a razón cada una de \$144.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**11)** La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$550.000,00, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre junio a agosto de 2012, a razón cada una de \$137.500,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**12)** La suma de SESENTA MIL PESOS \$60.000,00, por concepto de la cuota extraordinarias de administración en mora causada en el mes de mayo de 2016, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**13)** La suma de NOVENTA y CUATRO MIL PESOS \$94.000,00, por concepto de la cuota extraordinarias de administración en mora causada en el mes de abril de 2018, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**14)** La suma de CIENTO TREINTA y CINCO MIL PESOS \$135.000,00, por concepto de la cuota por inasistencia a asamblea en mora causada en el mes de julio de 2012, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**15)** Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numerales 1 al 14) desde la fecha de en qué se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**16)** Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinaria, retroactivos, y multas, con sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448ddcb4a5f3e59fb2ef5fdd1bbaec948dc0a1d2d6177bf04fbc1227b45ee9**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00858-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **ALEJANDRO THIAM LÓPEZ** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4'000.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 13 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de UN MILLÓN DE PESOS \$1'000.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde que se hizo exigible (diciembre 19 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**  
JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28cc293b7bcb0e092bd1f98a4c31a349e722044bc0fd6ef46a39a65a38e7e3f**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00860-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **GABRIEL ÁNGEL MENA GALVIS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA y SEIS PESOS \$14'935.796,<sup>00</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (agosto 2 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebbf13c3a56e451eb7290ad1a0e2c2e3c4bf2e97cee3c3a6fd02e52885f56e**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00862-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad y en contra de **MAURICIO RODRÍGUEZ JAQUE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA y TRES MIL CINCUENTA y UN PESOS \$6'393.051,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 2002895) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (agosto 2 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec43502d734849baae3a4f3143d995f64c99bec295609a93c1bbd0e6e97ce93**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00864-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE LAS AMÉRICAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **MARÍA CRISTINA BEJARANO MARTÍNEZ, LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ y MARIBEL ANGÉLICA BEJARANO MARTÍNEZ**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TREINTA y TRES MIL PESOS \$33.000,00, por concepto de la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de marzo de 2019, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

2) La suma de CIENTO SETENTA y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS \$178.980,00, por concepto de la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de abril de 2019, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

3) La suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS \$910.000,00, por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre mayo a septiembre de 2019, a razón cada una de \$182.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

4) La suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS \$5.800,00, por concepto de la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de octubre de 2019, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

5) La suma de CUARENTA y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS \$48.800,00, por concepto de la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de julio de 2020, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**6)** La suma de TRESCIENTOS OCHENTA y SEIS MIL PESOS \$386.000,00, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre agosto a octubre de 2020, a razón cada una de \$193.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

**7)** Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numerales 1 al 6) desde la fecha de en qué se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**8)** Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinaria, retroactivos, y multas, con sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **GILMA LILIANA HERNÁNDEZ CHACÓN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927450bddbeafadeafcaba15cf77682127169c93e66ac24e0048cffce78d2fa**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00866-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JULIÁN ALEXIS GÓMEZ MAHECHA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS \$12'253.825,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 13381020560) base de la presente ejecución.

2) La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS \$13'630.521,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 1410090508) base de la presente ejecución.

3) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA y TRES PESOS \$2'946.233,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré de febrero 22 de 2019) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1 al 3) desde que se hizo exigible cada pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec6caf50118c55a11d1ac763c436e10baa0e55bf0e87c192bf64b4bf0a8413**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00870-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **WILSON TORRES ROJAS** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad y en contra de **SANDRA CONSTANZA LASSO GEMADE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS \$2'100.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (enero 25 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde el 24 de noviembre de 2017 al 24 de enero de 2018.

4) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4'000.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

5) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 4) desde que se hizo exigible (febrero 24 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6) Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 4) desde el 23 de diciembre de 2017 al 23 de febrero de 2018.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Tener** en cuenta que el señor **WILSON TORRES ROJAS**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54333330a40b3d84fa96ba46eaa1bcbb67d67b6c53754f4ad182205edde61e9f**

Documento generado en 29/04/2021 12:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00872-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 82 y 468 *ibídem*, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. Librar** orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con domicilio en esta ciudad y en contra de **EDWARD FABIÁN BECERRA CABRERA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA y DOS PESOS con OCHENTA y CUATRO Centavos \$1'373.292,<sup>84</sup>, por concepto de nueve (9) cuotas en mora causados entre marzo 5 a noviembre 5 de 2020, señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (pagaré No. 1023874112) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 21,015% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

3. La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA y CINCO PESOS con TREINTA y DOS Centavos \$19'463.735,<sup>32</sup>, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 1023874112) base de la presente ejecución

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 21,015% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

5. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y TRES PESOS con SESENTA y SEIS Centavos \$1'944.453,<sup>66</sup>, correspondientes a intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 1023874112) base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Decretar el EMBARGO** de los bienes gravados con hipoteca, relacionados en la demanda, al tenor del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso.

**Librar** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3a07315d4b86c4c8d549407704eb8422040437cf211d216a44341c7e03910**

Documento generado en 29/04/2021 12:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00874-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 82 y 468 *ibídem*, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con domicilio en esta ciudad y en contra de **SIGIFREDO CRUZ DAZA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS con TREINTA y OCHO Centavos \$1'623.328,<sup>38</sup>, por concepto de trece (13) cuotas en mora causados entre octubre 15 de 2019 a octubre 15 de 2020, señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (pagaré No. 79339659) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 20,715% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

3. La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS con SETENTA y SEIS Centavos \$11'474.705,<sup>76</sup>, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 79339659) base de la presente ejecución

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 20,715% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

5. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA y UN PESOS con OCHENTA y DOS Centavos \$1'529.751,<sup>82</sup>, correspondientes a intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 79339659) base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Decretar el EMBARGO** de los bienes gravados con hipoteca, relacionados en la demanda, al tenor del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso.

**Librar** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e79c67a2c7567c350c1a094b33614a9caa8f801bc74433f6128bf18be05bb1**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00876-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **SUPLIR SOLUCIONES S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **EDGAR ALFONSO GÓMEZ CASTRO, IVONN PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, y LUZ STELLA GÓMEZ JIMÉNEZ**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$250.000,00, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de junio de 2020, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

2) La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS \$900.000,00, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de julio de 2020, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

3) suma de NOVECIENTOS TREINTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS \$934.200,00, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de agosto de 2020, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

4) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS \$1'800.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en la estipulación *décima octava* del contrato de arrendamiento arrimado al proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **DANIEL GONZALO CHACÓN GALVIS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9b6088f1f041422bba25f507a29c11257553dc0921e9b17bd2abe2730747b8**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00878-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por el **Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda el Portal de las Américas F P.H.**, en contra de **María Rendón Cardona**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Allegar** acta de asamblea de copropietarios en donde fue aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como *parqueadero*, relacionados en la certificación de deuda proferida por la administración del conjunto demandante e insertados en las pretensiones del libelo demandatorio.

**2. Excluir** las pretensiones distinguidas con los numerales 6.12, y 13°, de la demanda, como quiera, que los valores allí solicitados en ejecución, no se encuentran certificados por la administración del conjunto ejecutante.

**3. Aportar** certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Kennedy, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta mayo de 2020.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2353d22eb0829c625204a28fb58d66f0af5ef4a5a93dafc9d953cf57062471ba**

Documento generado en 29/04/2021 12:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00880-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Una vez revisado el plenario, se observa que la cuantía del presente asunto no es de competencia de este Despacho, siendo de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su artículo 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, del Juzgado 062 Civil Municipal de Bogotá en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; habiéndose previsto en el precepto 7º de dicho acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple”*.

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del canon 17 del Código General del Proceso, esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

En el presente asunto, se observa que el valor reclamado en ejecución, corresponde a la suma de **\$36'116.371,<sup>6</sup>**, correspondientes al capital de las cuotas en mora, capital acelerado e intereses corrientes, adeudados por el ejecutado al momento de presentación de la demanda, contenidos en el pagaré No. 199200205132, y que es báculo de la presente ejecución.

Se desprende de lo anterior que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez sumadas las pretensiones, éstas superan los \$35'112.1200,<sup>00</sup>, sin que a su vez excedan los \$131'670.450,<sup>00</sup>, equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, por ende éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se dispondrá enviar la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial reparto, a fin de que sea repartida de forma equitativa entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, formulando desde ahora el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar de plano** el presente asunto por falta de competencia en razón a su cuantía.

**SEGUNDO. Ordenar** la remisión de las presentes diligencias a la oficina judicial reparto, a fin de que sea sometido el presente asunto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. **Desanotar y Oficiar.**

**TERCERO. Proponer** el conflicto negativo de competencia, en caso de desconocer la competencia que se le acusa.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15bf8be734b29a025f87a6d7c801a53d5169e8fb5bf6c48f227fd1b8011e1d3**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00882-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Puerto Tranquilo P.H.**, en contra de **Jorge Andrés Valencia Cortés**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aclarar** y de ser el caso adecuar las pretensiones de la demanda distinguidas en los literales W), de los dos apartamentos relacionados en la demanda, en lo que tiene que ver con el cobro de intereses, dado que allí se hace alusión únicamente a un parte de las cuotas solicitadas en ejecución, y no se hace alusión en ningún aspecto respecto de las cuotas restantes.

**2. Ampliar** los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta, a que concepto de expensas corresponden los cobros de *club house* relacionados en la certificación de deuda, y solicitados en ejecución en el presente juicio ejecutivo.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93e22417e660fedde1fa1add40c2647e781298f3b73934b9faaf49c8defb980**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00884-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por **Martin Alonso Prada Bonilla**, en contra de **Diego Alejandro Pedraza Cárdenas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. En virtud al tipo de acción que se incoa (solicitud de entrega), se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 el cual establece “Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto” (Negrilla y subrayado fuera de texto); ahora bien, si lo requerido es el proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado, se deberán adecuar los hechos y pretensiones y anexos de la demanda, en tal sentido.

2. **Acreditar** en debida forma y mediante documento idóneo, el nombramiento como conciliador de Luis Aldemar Duarte Zapata, para adelantar el presente asunto.

3. **Aportar** el acta de incumplimiento a la conciliación celebrada entre las partes del convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

4. **Acreditar** en debida forma la calidad de propietario del aquí convocante, sobre el bien inmueble objeto de entrega dentro del presente asunto.

5. **Adjuntar** el documento echado de menos, y relacionado en el numeral 2° del acápite de *pruebas documentales*.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**  
JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c516fd3894fd77ed1d2648d782514ce99b6a46ebf3d4566fa801117e5c123bb**  
Documento generado en 29/04/2021 12:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00886-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **HUMBERTO OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA y DOS PESOS \$23'834.182,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 2464765) base de la presente ejecución.

2) La suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS \$524.400,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 5235773008206821) base de la presente ejecución.

3) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1 y 2) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f07124ecca4656e935e86d76dbd9342f2a308a897d83f99bbad84b8fa4b7a**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00888-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Sinapsys – It S.A.S.**, en contra de **Líderes del Transporte S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Dar** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8° y 9° artículo 82 del C.G. del Proceso, indicando los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso.

**2. Dar** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

**3. Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (acuerdo de pago) fue pactado por instalamentos.

**4. Excluir** la pretensión distinguida en el numeral 2° de las pretensiones de la demanda, dado, que los intereses de plazo solicitados no fueron pactados en el título ejecutivo aportado.

**5. Aportar** certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad ejecutante como de la demandada.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**  
JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945e95c948b03be8144322453f837676eb0cb584eca9e37976b9ab4f4f24107e**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00890-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de la sociedad **RECIBANC S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JUAN FELIPE GONZÁLEZ ZULUAGA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10'000.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (agosto 16 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Tener** en cuenta que **NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN** en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutante **RECIBANC S.A.S.**, actúa en el presente asunto en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f67b005968fe89b5b907237e889ed81291ea78c78efa78c92c8181b437a88f3**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00892-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Juzgado de conocimiento), Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá (Juzgado de origen) este Juzgado **DISPONE:**

**Oficiar** al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Juzgado de conocimiento), a fin de que remita a este despacho judicial, y para el presente asunto, copia del certificado de tradición y libertad del bien objeto de secuestro (50N – 1190496), a fin de establecer la ubicación del mentado bien.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477337d7ad23fa5d2d33af8ba59e8f590bdad389bf1209b35aa04a508ebc11f7**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00896-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 82 y 468 *ibídem*, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. Librar** orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con domicilio en esta ciudad y en contra de **JOSÉ ADOLFO CONTRERAS GARZÓN y SANDRA PATRICIA RAIRAN SÁNCHEZ**, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de 7.793,6349 U.V.Rs, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS con SIETE Centavos \$2'146.215,<sup>07</sup>, por concepto de veinticinco (25) cuotas en mora causados entre noviembre 15 de 2018 a noviembre 15 de 2020, señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (pagaré No. 79909744) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 7,5% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

3. La cantidad de 67.062,1487 U.V.Rs, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS con CINCO Centavos \$18'467.608,<sup>05</sup>, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 79909744) base de la presente ejecución

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 7,5% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

5. La cantidad de 8.298,0493 U.V.Rs, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS con NOVENTA y CINCO

Centavos \$2'285.120,<sup>95</sup>, correspondientes a intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 79909744) base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Decretar el EMBARGO** de los bienes gravados con hipoteca, relacionados en la demanda, al tenor del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso.

**Librar** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d5f82b9b7e3b3af94a33a1f5925194d926ecc8752ae539aeeb26c63d27e70c**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00898-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento Procesal Civil consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

El título que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la Ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales, hace de este un documento anómalo incapaz de prestar merito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia, para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso: **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o de su causante; **c)** Que constituya plena prueba contra el mismo; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa; **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Se tiene que la obligación asume la calidad de **expresa**, cuando aparece consignada en un escrito o documento; en la que se registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito - deuda que allí aparece, es decir, que no puede haber obligaciones implícitas. La **claridad** de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario de acudir a otros medios distintos de la mera observación. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. Finalmente, la obligación aparece como **exigible**, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En el caso *Sub - Judice*, al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, se puede observar, que no es **expreso** y no hay **claridad** en el mismo, nótese, que en el cuerpo del documento

arrimado al legado se indicó que el capital de la obligación correspondía a \$2'704.032,°° siendo la fecha de creación el 1 de octubre de 2018, siendo el mismo cancelado en 36 cuotas por valor de \$75.112,°°, No obstante ello, no hay claridad ni expresitud en lo que respecta a la fecha en que debe ser pagada la 1° cuota del mutuo y así establecer el pago de cada una de las demás cuotas allí relacionadas, lo que por consiguiente deriva en la falta de claridad y exigibilidad de la obligación; lo que conlleva a la falta de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200bc67df87f6c9c544114346e16bbb3e0cbc915513f427b9aef4ea23154ef20**

Documento generado en 29/04/2021 12:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00900-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **CESAR EDUARDO BAREÑO SANABRIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA y NUEVE MIL NOVENTA y OCHO PESOS \$21'379.098,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 5399343) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **6ad21827ca7af74cc492e3ce6a13505d10240113abbd24576f62b6dfad11436b**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00902-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda monitoria y sus anexos, propuesta por **Jorge Enrique Rojas Sandoval** en contra de **Jaime Arturo Rojas Lozano** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aclarar** la demandad en cuanto a los apellidos de una de las demandantes, dado que en el libelo introductorio se refiere, que la accionante es Liliana Rojas **Borray** y en las pretensiones se indica como Liliana Rojas **Sandoval**.

**2. Aportar** certificado de defunción del señor Jorge Enrique Rojas Lozano, mencionado en los hechos de la demanda, y referido como quien realizó el negocio con el aquí convocado.

**3. Precisar** si los accionantes incoan el presente juicio en nombre propio o en nombre del causante Jorge Enrique Rojas Lozano, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, en cuanto al origen de la negociación.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ad609ed953949a2835bb70acf9f1b4245d610d9251474876bda39e53d62891

Documento generado en 29/04/2021 12:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00904-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **CONALFE LTDA** en contra de **MARÍA ARGENIS SERNA DE SÁNCHEZ**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Dar** cumplimiento a lo establecido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, **precisando** en el libelo demandatorio **desde** que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. **Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c68c9ac49b53e2a4dcd9010883c056e53a72aa3f7df4daee6ed99fc2e27aa89**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00906-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Carlos Julio Santos Barbosa** en contra de **Pedro Arturo Torres Patiño**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificado de tradición y libertad, del predio objeto de arrendamiento, con el fin de establecer la calidad que ostenta el demandante respecto del referido bien.

**2. Aportar** los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbcedff0ba825cdfc3974525fbb953c09e13e96d2530360ebe05db4e86483a7**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00908-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JUAN CARLOS CÁRDENAS MARÍN**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA y CINCO PESOS \$17'497.345,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 10 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4690dff745d0ed0d8468c5a8453d22fd60defc2a3d54ee94f77eea0c1b12180d**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00910-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Central de inversiones S.A.**, en contra de **Mairy Paola Solano Brito**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la demanda en cuanto a la forma de pago del mutuo aquí ejecutado, esto es por instalamentos, se deberá **ampliar** los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. **Adjuntar** certificación de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante.

3. **Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8ed923260fdc52cbbd175f7bf6a78d8fa66283140eb8e7b0d29c88973c7568**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00912-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 82 y 468 *ibídem*, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN PÉREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de 4.008,7005 U.V.Rs, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de UN MILLÓN CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS con NOVENTA y TRES Centavos \$1'103.630,<sup>93</sup>, por concepto de siete (7) cuotas en mora causados entre mayo 15 a noviembre 15 de 2020, señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (pagaré No. 05700007500168700) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,5% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

3. La cantidad de 38.170,70058 U.V.Rs, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA y TRES PESOS con CINCUENTA y NUEVE Centavos \$10'508.733,<sup>59</sup>, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 05700007500168700) base de la presente ejecución

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,5% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

5. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS con SESENTA y OCHO Centavos \$655.802,<sup>68</sup>, correspondientes a intereses de plazo, señalados en las pretensiones y

contenidos en el documento (pagaré No. 05700007500168700) base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Decretar el EMBARGO** de los bienes gravados con hipoteca, relacionados en la demanda, al tenor del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso.

**Librar** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

**CUARTO. Reconocer** personería a la abogada **KELLY JOHANA ALMEYDA QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1682275eb784eeb73a9d3e1cee44f6dff8b4da1a25567897ce26b52eede9c647**  
Documento generado en 29/04/2021 12:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00914-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Coonalrecaudo** en contra de **Víctor Hugo Sandoval Álvarez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

**2. Dar** cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

**3. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

**4. Precisar** el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bce2722e44e04893a404da67c391e8f5b7085cadf296e035939ab67222374b**

Documento generado en 29/04/2021 12:30:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00918-00

Bogotá D.C.,

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento Procesal Civil consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

El título que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la Ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de este un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia, para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso: **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o de su causante; **c)** Que constituya plena prueba contra el mismo; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa; **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Se tiene que la obligación asume la calidad de *expresa*, cuando aparece consignada en un escrito o documento; en la que se registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito - deuda que allí aparece, es decir, que no puede haber obligaciones implícitas. **La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario de acudir a otros medios distintos de la mera observación. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión.** Finalmente, la obligación aparece como *exigible*, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En el caso *Sub - Judice*, al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva (pagaré), se puede observar, que no hay **claridad** en el mismo, nótese, que en el cuerpo del documento arrojado al

legado se indicó, que el valor total de lo adeudado, esto es, la suma correspondiente a la obligación ascendía a un valor total de \$3'044.632,<sup>84</sup> la cual de conformidad con lo esbozado en el instrumento aportado, se encuentra discriminada en capital por \$2'090.355,<sup>37</sup>, e intereses corrientes por la suma de \$121.481,<sup>32</sup>, valores que sumados arrojan un valor de \$3'021.836,<sup>69</sup>, suma que difiere del valor que se insertó como rubro total de la obligación; lo que conlleva a la falta de los requisitos de que trata el Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es **la CLARIDAD.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**  
JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe9f7224e26fd0e228612ff692bac866f9c71 eaa2594a0cfbe798b9bcf2604b**  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00920-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Solsticio Parque Residencial Propiedad Horizontal**, en contra de **Zulma Dioselina Miranda Forero**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Fontibón, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta febrero de 2020.

**2. Adecuar** la pretensión distinguida en el numeral 1.71, dado, que el valor allí relacionado difiere del insertado en la certificación de deuda adjuntada al proceso como base de la ejecución.

**3. Adjuntar** certificado de libertad y tradición, del predio objeto de recaudo de las cuotas de administración adeudadas, en el que se verifique la propiedad de los aquí ejecutados sobre el referido bien inmueble.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06277270e86f1bc8e884e303b3cc87d17585143d686aab6f00bd2dabaf376cbf**

Documento generado en 29/04/2021 12:33:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00922-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 82 y 468 *ibídem*, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. Librar** orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con domicilio en esta ciudad y en contra de **ISABEL MOJICA GALLO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINIENTOS TREINTA y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA y CUATRO PESOS con TREINTA y SIETE Centavos \$535.974,<sup>37</sup>, por concepto de seis (6) cuotas en mora causados entre junio 15 a noviembre 15 de 2020, señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (pagaré No. 51696091) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18,87% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

3. La suma de TRECE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA y TRES PESOS con NOVENTA y DOS Centavos \$13'118.933,<sup>92</sup>, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 51696091) base de la presente ejecución

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 18,87% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

5. La suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA y DOS PESOS con SETENTA Centavos \$808.962,<sup>70</sup>, correspondientes a intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 51696091) base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Decretar el EMBARGO** de los bienes gravados con hipoteca, relacionados en la demanda, al tenor del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso.

**Librar** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fae8bcc82a196b4c00aa341c4c43d70582b1ed7e2452e41efba1b590c4d0957**  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00924-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutivo y sus anexos, propuesta por **Nohemy del Carmen Salazar Reyes**, en contra de **José Humberto Granados Rocha**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificado de tradición y libertad, del predio objeto de arrendamiento, con el fin de establecer la calidad que ostenta el demandante respecto del referido bien.

**2. Aclarar** la suma solicitada en ejecución correspondiente a la cláusula penal, dado, que la misma no concuerda con lo esbozado en el contrato de arrendamiento, y lo narrado en los hechos de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116c8ffd09f0a475b72b46f6ffb0425d40ac9837fb21377b4f6c90575a5a9731  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00926-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Nixon Javier Torres Herrera**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación emitida en debida forma por la sociedad aseguradora, en la que se verifique que el cobro que se pretende ejecutar respecto de las cuotas de seguro, se encuentra debidamente canceladas, indicando de forma clara y concreta quien realizó dicho pago.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2647d27f570778098b154b3d78fc7d44ca641fb4d52b79d2917b267447a210ba**  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00928-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Agrupación de Vivienda Ciudadela Florida de la Sabana Etapa 1 Propiedad Horizontal**, en contra de **Eimi Esperanza Garzón Bernal**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Engativá, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta 21 de noviembre de 2020.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e133aeb1312a62aae479cc498221d92f07b69a3c5817a8e121a4752db8cbfe**  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00930-00

**Bogotá D.C.,**

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Balcones de la Alameda Propiedad Horizontal**, en contra de **Álvaro Florián Tovar**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Kennedy, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta 25 de abril de 2020.

**2. Adjuntar** certificado de libertad y tradición, del predio objeto de recaudo de las cuotas de administración adeudadas, en el que se verifique la propiedad de los aquí ejecutados sobre el referido bien inmueble.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b51a42ee30454d5f0bb4128a8acae87994da7fe3bc0ca53969e69095f83644**  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00932-00

**Bogotá D.C.,**

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX**, en contra de **Carlos Ernesto Nieto Hernández**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Precisar** el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

**2. Aclarar** lo concerniente al cobro de intereses moratorios, precisando el intervalo de tiempo del cobro de los mismos, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de vencimiento de la obligación.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7706ab1a6036312a123e67d968747054146ca593d1b94aada2f2500ef79a9a97**  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00934-00

Bogotá D.C.,

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0854336a6d931b8565ee504ee5e8928f4b33fdb280f22fb304eab1b7ff35945**  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00936-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS LTDA – COOCREDIL LTDA**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **CONCEPCIÓN ALODIA ZAMBRANO QUIROZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS \$1'760.000,<sup>00</sup>, por concepto de diez (10) cuotas en mora causadas y no pagadas del 30 de febrero al 30 de noviembre de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré A17283) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **MIGUEL ALFONSO NIETO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a229d979f3abb9195a1964efecbc06364c98cda829830f5b12ac3527267c34**  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00938-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Multiactiva Coproyeccion**, en contra de **Armando Núñez Cuchumbe**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Precisar** el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b55ad4f2985cb7767a3b1ad0b3861213b962d07aede58d5bede8d6f81025c3**  
Documento generado en 29/04/2021 12:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00940-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **GIANNI GUATAME ZÚÑIGA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TREINTA y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA y SIETE MIL CIENTO CUARENTA y TRES PESOS \$34'777.143,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 1070884) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (julio 15 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **NELSON CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e66de44a7cb274750f84ca757a1c44f165c42c5bfd5d60571432aa4d9fd59b20  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00942-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **GERMAN EDUARDO ROA FANDIÑO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA y TRES PESOS \$1'717.633,<sup>00</sup>, por concepto de doce (12) cuotas en mora causadas y no pagadas entre enero a diciembre de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 6010081954) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA y NUEVE PESOS \$728.549,<sup>00</sup>, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 6010081954) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL VEINTIDÓS PESOS \$23'180.022,<sup>00</sup>, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 44372178) base de la presente ejecución.

6) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 5) desde la fecha de exigibilidad (julio 7 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4aa3d43f766df031d9248e315490245a8bdcc5d46e51b4c52645f2d69a90b3**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00944-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** con domicilio en esta ciudad y en contra de **ASTRID JULIETH ORJUELA BAUTISTA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA y OCHO PESOS \$5'651.368,<sup>00</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 817188) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 1 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1bc929df49478ddc5f4a8990f8dd567c8f2875ab30536a4808117452f4bf72**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00946-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **WILSON FERNANDO ANTOLÍNEZ LADINO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA y DOS PESOS \$11'319.642,<sup>00</sup>, por concepto capital señalado en la pretensiones y contenido en el documento (pagaré 1010027) base de la presente ejecución.

2) Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA y NUEVE PESOS \$6.239,<sup>00</sup>, por concepto de intereses de plazo, señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 1010027) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36a90db02031633c6f2a0514a4ed01d99ee8bffa57168826975535948046ad**  
Documento generado en 29/04/2021 12:47:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00948-00

Bogotá D.C.,

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a5d8875cbc8323685d3789b47bd3eec660e9cdd55fcc6ad9c8d48cbd3d3bec**

Documento generado en 29/04/2021 12:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00950-00

**Bogotá D.C.,**

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y sus anexos, propuesta por **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Ana Pilar Criollo Romero**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Aportar** certificación emitida en debida forma por la sociedad aseguradora, en la que se verifique que el cobro que se pretende ejecutar respecto de las cuotas de seguro, se encuentra debidamente canceladas y quien realizó dicho pago.

2. **Adjuntar** certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° numeral 1° artículo 468 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13975e68c9baa149532cc317a2cee2b88277b02dda418888d546276a1439b268**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00952-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”** con domicilio en esta ciudad y en contra de **ZULLY MAYERLLY ANTURI MORENO y LUIS FELIPE LÓPEZ SANTANA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

**1)** La suma de TRES MILLONES CUARENTA y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA y CUATRO PESOS \$3'044.744,<sup>00</sup>, por concepto de once (11) cuotas en mora causadas y no pagadas de enero 26 a noviembre 26 de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 0702778) base de la presente ejecución.

**2)** Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3)** La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$15'373.322,<sup>00</sup>, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 0702778) base de la presente ejecución.

**4)** Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**5)** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS \$2'836.230,<sup>00</sup>, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 0702778) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087c607573ed89ba67eda1dd422d97ed7ba5ee7bf1fee314bd5ae66a7813c990**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00954-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H**, en contra de **Vera Judith García Lozano**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Adecuar** la demanda, así como la certificación de deuda aportada a las diligencias, como quiera que se dirige la ejecución en contra de una persona que no funge en la actualidad como propietaria del bien inmueble del cual se le endilgan las cuotas de administración adeudadas.

**2. Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando, el capital de cada una de las cuotas solicitadas en ejecución, relacionadas mes a mes, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (certificación de deuda) fue pactado por instalamentos.

**3. Allegar** acta de asamblea de copropietarios en donde fue aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como *parqueadero* relacionados en la certificación de deuda proferida por la administración del conjunto demandante y relacionados en las pretensiones del libelo demandatorio.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928ee7af61022955029ada08a640d6912c376b5d172ae865fc65ed6132a1ef99**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00956-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Andalucía P.H.**, en contra de **Sandra Patricia Zambrano Pedraza**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando, el capital de cada una de las cuotas solicitadas en ejecución, relacionadas mes a mes, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (certificación de deuda) fue pactado por instalamentos.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0533cf12aa966aa61484701e80d309180fe48ce88889589fbdbeee0172c2a2**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00958-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **GINA MARCELA BARRETO GONZÁLEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA y SIETE PESOS \$13'277.577,<sup>00</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 1069717328) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 8 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f6a469461cf21cb29c2a66b049274f731c4ed65bf1cdc43e225a84f17439da**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00960-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **YORLY VIVIANA ATAHUALPA ESCOBAR**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL CIENTO TREINTA y TRES PESOS \$6'634.133,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 1074959500) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 8 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdc732717766c2e86b80cf3928927d2eb7e514c4f4e991058141fa0d1da473b**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00962-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Remanso de Santa Cruz P.H**, en contra de **Carlos Miguel Antonio Amaya Dussan**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Usaquén, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 15 de abril de 2020, y la demanda fue presentada el 17 de diciembre de 2020.

**2. Adjuntar** certificado de existencia y representación legal de la sociedad que funge como administradora del conjunto residencial demandante.

**3. Allegar** acta de asamblea de copropietarios en donde fue aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como *parqueadero* relacionados en la certificación de deuda proferida por la administración del conjunto demandante y relacionados en las pretensiones del libelo demandatorio.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca17ab0cb43f3b40293cec6c72168b76e1c4b0d3cacec6350db877ce24128570**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00964-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Agrupación de Vivienda Takali de Piedamonte 1° Etapa P.H**, en contra de **Myrian Rodríguez Beltrán**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar** acta de asamblea de copropietarios en donde fue aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como *parqueadero* relacionados en la certificación de deuda proferida por la administración del conjunto demandante y relacionados en las pretensiones del libelo demandatorio.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c1b44cd1417cf7977957632d7750e45779f30207b323ff8e27d946afb66049**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00966-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS – COOPCREDIPENSIONADOS LTDA** con domicilio en esta ciudad y en contra de **EDWIN DAMIR BUELVAS ZÚÑIGA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES CINCUENTA y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS \$2'052.702,<sup>00</sup>, por concepto de nueve (9) cuotas en mora causadas y no pagadas de marzo 30 a noviembre 30 de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré - libranza 16029) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS \$4'105.404,<sup>00</sup>, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 0702778) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3d0f657f1f9fae09ca6b0bde029da7fb271732966ecc90064dd6d473734281**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00968-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Edificio El Pilar P.H**, en contra de **José Álvaro Lara Manosalva**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Santafé, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 20 de abril de 2020, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020.

**2. Adecuar** las pretensiones de la demanda distinguidas en los numerales 10°, 45°, y 48°, como quiera que los valores allí relacionados riñen con lo insertado en la certificación aportada como base de la ejecución.

**3. Allegar** acta de asamblea de copropietarios en donde fue aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como *honorarios jurídicos abogados y gastos contrato prestación de servicios*, referidos en la certificación de deuda proferida por la administración del conjunto demandante y relacionados en las pretensiones del libelo demandatorio.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d81233bb8791468f4da30889138189cbf978544b52051f1e734a5e30fcf0a74**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00970-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** con domicilio en esta ciudad y en contra de **JORGE HERNÁN NARVÁEZ MORALES, ALEXANDER PAREJA RESTREPO, y GERSON ALEXANDER JULIO CANTILLO**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de cinco millones de pesos \$5'000.000,<sup>00</sup>, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (enero 1 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZARATE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73ff7aa0a3f573a7c7e38bea692d8a25b3ba8f963cf5dc2186f18e385a0229be  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00972-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Leidy Marcela Silva Caviativa**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Ampliar** los hechos de la demanda en lo que respecta a los pagarés 2150095633 y 2150095634, indicando con precisión hasta que cuota canceló el ejecutado.

**2. Aclarar** lo insertado en la pretensión distinguida con el numeral 2° literal A), como quiera que allí se refiere, que la cuota a ejecutar es la numero 11, correspondiente al 10/09/2020, cuando verificado el título valor se establece, que las cuotas a las que se financio el mutuo fueron únicamente 6, y las mismas tenían como vencimiento el mes de abril de 2020.

**3. Aclarar** lo indicado en la pretensión distinguida con el numeral 3° literal A), dado, que se solicita en ejecución una cuota por valor de \$106.595,<sup>00</sup>, y verificado el pagaré adjuntado se tiene, que el valor de la cuota es por la suma de \$35.532,<sup>00</sup>, rubro que difiere considerablemente con el allí invocado.

**4. Ampliar** los hechos de la demanda, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 431 del código General del Proceso, esto es, precisando desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

**5. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente a los créditos aquí ejecutados.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b41a49b51c742471f4f15a12beb19849ed11185880b8113b6ba806172ea631**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00974-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y sus anexos, propuesta por **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Alma Piedad Cadavid Hernández**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aclarar** la demanda en lo que respecta al número de cuotas solicitadas en ejecución, dado, que en los hechos y pretensiones de la misma se refiere que se solicita en ejecución 16 cuotas, pero del cuadro anexo en las pretensiones del libelo demandatorio se desprende que son 15 cuotas.

**2. Adjuntar** certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca (50N – 20167444), con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° numeral 1° artículo 468 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d200417579f3d39c948cbc17a1cc2fb7f3b7f1f304d91f42a9fbfb2511e4f2de**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00976-00

Bogotá D.C.,

Se procede a resolver la admisión de la demanda declarativa de Pertenencia, instaurada por **Aura María Cardozo Melo** contra **Junta de Acción Comunal del Barrio Rosario**.

**ANTECEDENTES**

Se pretende la obtención de un inmueble por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, ubicado en esta ciudad, el que según la factura del impuesto predial aportado, correspondiente a 2020, tiene un avalúo catastral de **\$41'173.000,00**.

**CONSIDERACIONES**

El Acuerdo PCSJA18-11127, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, en su artículo 1º dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, del Juzgado 062 Civil Municipal de Bogotá en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; habiéndose previsto en el precepto 7º de dicho acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple”*.

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del canon 17 del Código General del Proceso, esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso atinente al derecho de dominio, conforme al numeral 3º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor del avalúo catastral.

Al tenor del inciso 3° precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención, corresponde a un proceso de menor cuantía, pues el avalúo del bien objeto de usucapión supera los \$35'112.1200,00, sin que a su vez exceda los \$131'670.450,00, equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, por ende, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

En consecuencia, se dispondrá enviar la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial reparto, a fin de que sea repartida de forma equitativa entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, formulando desde ahora el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar de plano** el presente asunto por falta de competencia en razón a su cuantía.

**SEGUNDO. Ordenar** la remisión de las presentes diligencias a la oficina judicial reparto, a fin de que sea sometido el presente asunto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. **Desanotar y Oficiar.**

**TERCERO. Proponer** el conflicto negativo de competencia, en caso de desconocer la competencia que se le acusa.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2ef117c89520b9bf10b6f3f7dc50078627d3acc80bf1e966ea033eb9233cee**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00978-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Banco de Occidente** en contra de **Mauricio Arias Rodríguez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Aportar** certificado de tradición del vehículo objeto del presente asunto debidamente **actualizado**, del que se pueda desprender con claridad y precisión quien funge como propietario del aludido automotor, así como a nombre de quien aparece registrado el gravamen prendario del aludido bien mueble.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eb598f9b4d9156f4787c03679961ec43a2108449f7049b1a52408c5fbc02c**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00980-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Latinoamericana de bienes Raíces Ltda** en contra de **Luis Miguel Álvarez Ortiz**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificado de tradición y libertad, del predio objeto de arrendamiento, con el fin de establecer la calidad que ostenta el demandante respecto del referido bien.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43adde66fdaef17b4fc66d663c905617e3d3af90e6abff68a7398a7c338a6bf**  
Documento generado en 29/04/2021 12:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00982-00

Bogotá D.C.,

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento Procesal Civil consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

El título que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la Ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de este un documento anómalo incapaz de prestar merito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia, para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso: **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o de su causante; **c)** Que constituya plena prueba contra el mismo; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa; **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Se tiene que la obligación asume la calidad de *expresa*, cuando aparece consignada en un escrito o documento; en la que se registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito - deuda que allí aparece, es decir, que no puede haber obligaciones implícitas. La *claridad* de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario de acudir a otros medios distintos de la mera observación. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. **Finalmente, la obligación aparece como exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.**

En el caso *Sub - Judice*, al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva (escritura pública), se puede observar, que si bien es cierto en ella se reconoce el pago de una obligación,

también lo es, que no existe certeza respecto de la fecha de vencimiento de la misma, pues si bien en la cláusula tercera de la minuta del mutuo se insertó que *la parte deudora se obliga a pagar a la CAJA o a quien ella designe, la precitada suma dentro del plazo de DIEZ (10) años, en ciento veinte (120) cuotas mensuales, graduales y sucesivos pagaderas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes siguientes a la fecha de entrega del inmueble objeto del presente contrato*, lo cierto es que dicha fecha no se encuentra acreditada en el mutuo adquirido por la parte aquí ejecutada y mucho menos certificada dentro de las presentes diligencias, y por consiguiente no existe la certeza de la fecha exacta en que fue desembolsado el crédito objeto de ejecución dentro del presente asunto, lo que conlleva a la falta de uno de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, como lo es **la EXIGIBILIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef80d0015a887e65ec143d8335d83a5ea9316627c65fbeb2f05bdf489dad13**  
Documento generado en 29/04/2021 12:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00984-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda monitoria y sus anexos, propuesta por **agropecuaria JAS y Cía Ltda**, en contra de **Bernabé Alexander Medina Pacheco**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Dar** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° artículo 420 del Código General del Proceso, realizando la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456bd4940152a48bda03f452ea23e140dbb22b76c6ea227348d856ffd1c63c9**  
Documento generado en 29/04/2021 12:47:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00986-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JONATHAN FLÓREZ RAMÍREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA y CINCO PESOS \$16'613.965,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 7292389) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 16 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b0a19b8dce097aad0609ba6a48ab6940d8f66584a791997b46cf66a43ba9f42  
Documento generado en 29/04/2021 12:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00988-00

Bogotá D.C.,

Revisada la anterior demanda de protección al consumidor y sus anexos, propuesta por **Jannyr Eduardo Acosta de Ávila**, en contra de **Colombia Telecomunicaciones S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Dar** estricto cumplimiento y en debida forma a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. **Dar** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso, refiriendo la cuantía del proceso.

3. **Dirigir** el escrito de demanda en debida forma, teniendo en cuenta para el efecto la jurisdicción que conoce del asunto.

4. **Dar** estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° artículo 82 del C.G. del Proceso, indicando la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales.

5. **Indicar** los fundamentos de derecho, de cara a la normatividad vigente (artículo 82 numeral 8° C.G.P.).

6. **Adecuar** las pretensiones de la demanda, de conformidad con la clase de proceso que se incoa (Verbal).

7. **Allegar** certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada dentro del presente asunto, **actualizado**.

8. **Acreditar** el cumplimiento de los requeridos del numeral 5° artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

9. **Dar** cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso, expresando con precisión y claridad lo pretendido, así como los hechos fundamento de tal petición.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53933f6dbc62d02fc274ba2bf40aedf50d588db91e12bae21350e3e38d664b5**  
Documento generado en 29/04/2021 12:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00990-00

Bogotá D.C.,

Examinada la anterior demanda, se establece que cumple los requisitos legales y por tanto, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Admitir** la anterior demanda **DECLARATIVA** instaurada por **ISOPTIC GROUP S.A.S.**, en contra de **SEGURIDAD PERCOL LTDA.**

**SEGUNDO. Dar** a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

**TERCERO. Correr** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**CUARTO. Notificar** a la accionada en la forma establecida en el artículo 8° Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. Disponer**, que previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 *Ibídem*, deberá prestar caución por valor de \$\_\_\_\_\_.

**SEXTO. Reconocer** personería para actuar al abogado **JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante, según poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2ccf31009609dbf2ca64e308fc2acc25be166335ae3f05744fabf37a87767**  
Documento generado en 29/04/2021 12:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00002-00

Bogotá D.C.,

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento Procesal Civil, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

El título que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la Le, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de este un documento anómalo incapaz de prestar merito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso: **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o de su causante; **c)** Que constituya plena prueba contra el mismo; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa; **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Se tiene que la obligación asume la calidad de *expresa*, cuando aparece consignada en un escrito o documento; en la que se registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito - deuda que allí aparece, es decir, que no puede haber obligaciones implícitas. **La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario de acudir a otros medios distintos de la mera observación. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión.** Finalmente, la obligación aparece como *exigible*, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En el caso *Sub - Judice*, al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva (pagaré), se puede observar que, que no hay **claridad**, toda vez que en el cuerpo del documento arrimado al legado

se indica que el ejecutado se obliga a pagar la suma de \$15'078.390,<sup>00</sup> el **once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)**, sin embargo como fecha de creación del referido título se insertó el **2 de diciembre de 2020**; lo que permite concluir que no existe **claridad** en el título valor (pagaré) arrimado al legado como báculo de la presente acción ejecutiva, toda vez que la fecha de pago de la obligación, es anterior a la de **creación** del documento; lo que conlleva a la falta de uno los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, como lo es **la CLARIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo. Entregar** de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59485b9ac067bf340a4327c5779279d6836f8edae09c039f5fdd3e63c880e7ea**

Documento generado en 29/04/2021 12:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>